

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de
enero del [No.1] ELIMINADO el número 40 [40] mil
veintitrés.**

V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **315/2019-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por la parte demandada **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra el demandado de referencia; en el Expediente número **216/2007-3**, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; respecto de la **resolución interlocutoria dictada el doce de marzo de [No.4] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve**, en el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, **lo anterior en CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA el DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL [No.5] ELIMINADO el número 40 [40] VEINTIDÓS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [No.6] ELIMINADO el número 40 [40]**, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O S:

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

2

1.- En el Juicio de origen el **doce de marzo del [No.7] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve**, la *A quo* emitió resolución interlocutoria en el **Incidente de Prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, deducido del **Juicio Especial Hipotecario**, iniciado por **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente **216/2007-3**, resolviendo en los términos siguientes:

“(...) PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es procedente en términos de lo expuesto en el Considerando (I uno romano) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, promovido por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, parte demandada, derivado de los autos del expediente número 216/2007, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ahora su sucesión testamentaria en contra de **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)”.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

3

2.- Mediante escrito de data **veintiuno de marzo del [No.14] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada, interpuso el **RECURSO DE QUEJA**, contra la Interlocutoria dictada el **doce de marzo de [No.16] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve**, recurso que se resolvió por el *Ad Quem* el **veintiuno de junio del [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve**, al tenor de los siguientes resolutivos:

*“(...) PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero Inoperantes**, los agravios esgrimidos por la parte demandada [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en los términos que ha quedado analizado en la presente resolución; en consecuencia:*

*SEGUNDO.- Se **confirma**, la resolución interlocutoria recurrida de fecha doce de marzo de [No.19] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, dictada en los autos del **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA**, deducido del juicio Especial Hipotecario número [No.20] ELIMINADO el número 40 [40]-3; para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*TERCERO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE (...)**”.*

3.- En contra del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, el actor incidentista y demandado en lo principal **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, interpuso demanda de amparo indirecto, por lo que, se formó el **Juicio de Amparo número**

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

4

[No.22] ELIMINADO el número 40 [40], radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cual mediante Ejecutoria dictada el **treinta y uno de agosto** de [No.23] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** A [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por lo que, el **dieciocho de noviembre** del [No.25] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, este Cuerpo Tripartita dictó la resolución en el Toca que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos, son:

*“(..)**PRIMERO.-** En acatamiento a la Ejecutoria del **treinta y uno de agosto** de [No.26] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, dentro del Juicio de Amparo*

*[No.27] ELIMINADO el número 40 [40], por auto de fecha **ocho de noviembre** de [No.28] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, se dejó insubsistente la Resolución del **veinticinco de febrero** de [No.29] ELIMINADO el número 40 [40] mil veinte, dictada por esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil **315/2019-16**, y se procedió a dictar una nueva en los términos siguientes;*

***SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el Recurso de **QUEJA**, promovido contra la Resolución Interlocutoria del **DOCE DE MARZO** DE [No.30] ELIMINADO el número 40 [40] MIL DIECINUEVE.*

***TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA**, la resolución interlocutoria del **DOCE DE MARZO** DE [No.31] ELIMINADO el número 40 [40] MIL DIECINUEVE, dictada en el Incidente de Prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva del Juicio Especial Hipotecario número 216/2007.*

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

5

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, informándole que ha quedado, cumplida su Ejecutoria de Amparo de fecha **treinta y uno de agosto** de **[No.32] ELIMINADO el número 40 [40]** mil veintiuno, dictada en el Juicio de Amparo **[No.33] ELIMINADO el número 40 [40]**, deducido del Toca Civil 315/2019-16.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido. (...)

4.- El **once de febrero del [No.34] ELIMINADO el número 40 [40]** mil **veintidós**, fue presentado ante la Oficialía del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el oficio número **32997/2021**, suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, deducido del **Juicio de amparo indirecto número [No.35] ELIMINADO el número 40 [40]**, promovido por **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a través del cual presentó demanda de amparo contra la resolución dictada en Segunda Instancia de fecha **(dieciocho de noviembre del [No.37] ELIMINADO el número 40 [40]** mil **veintiuno)**, a la cual se le dio trámite; por lo que, el **diecinueve de septiembre del [No.38] ELIMINADO el número 40 [40]** mil **veintidós**, la autoridad federal emitió la respectiva resolución, que resolvió:

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

6

“(...) ÚNICO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a la parte quejosa [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], contra actos de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, por los motivos, fundamentos y para los efectos invocados en el último considerando de la presente sentencia. (...)”.

Bajo ese orden de ideas, los **lineamientos ordenados por la Autoridad Federal a cumplir** son:

- 1 Deje insubsistente la resolución de dieciocho de noviembre de [No.40] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, emitida en el toca civil 315/2019-16.
- 2 Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución pero de manera fundada y motivada en la que atienda a los principios de congruencia y exhaustividad, subsanando las deficiencias formales que fueron analizadas y destacadas en el presente fallo; esto es, deberá exponer las razones por las cuales considera que el plazo del artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en su caso no resulta aplicable al tema de la ejecución de sentencias.

Asimismo, debe precisarse que el sentido de esta sentencia no prejuzga sobre el fondo del asunto, toda vez que, lo único sobre lo que versa la presente concesión de amparo, encuentra su razón de ser en la obligación de la responsable de fundar y motivar

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

7

debidamente su determinación, por lo que la autoridad responsable puede emitirla nuevamente en cualquier sentido que legalmente corresponda, pero purgando el vicio de incongruencia que le afecta.

5.- En el particular, cabe señalar que la parte demandada en el Juicio principal, promovió **Juicio de Amparo Indirecto** contra la Sentencia emitida en Segunda Instancia de fecha **dieciocho de noviembre del [No.41] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno**, por lo que, se formó el **Juicio de AMPARO INDIRECTO NÚMERO [No.42] ELIMINADO el número 40 [40]**, radicado en el **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos**; el cual mediante Ejecutoria del **diecinueve de septiembre del [No.43] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintidós**, la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por lo que, en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, este Cuerpo Colegiado procede a cumplir con la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99

fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- En el caso particular, **este Cuerpo Colegiado transcribe en la parte que aquí nos interesa, el lineamiento establecido en la Ejecutoria del Amparo indirecto [No.45] ELIMINADO el número 40 [40], dictada el diecinueve de septiembre del [No.46] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintidós**, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, consiste en:

“(..). Ahora bien, y para un mejor conocimiento del asunto, se hace necesario señalar los antecedentes más relevantes que dieron origen al acto reclamado por el peticionario de amparo, entre los que se destacan:

Ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita el juicio especial hipotecario promovido por [No.47] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], en contra de [No.48] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], radicado bajo el número [No.49] ELIMINADO el número 40 [40].

En el cual y seguido el procedimiento natural del mismo, el veintiocho de mayo de [No.50] ELIMINADO el número 40 [40] mil ocho, se dictó sentencia definitiva, en la que

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

9

se condenó al pago de las diversas prestaciones que le fueron reclamadas.

Así las cosas y en vía de ejecución de sentencia, la parte demandada, aquí quejosa, solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio 216/2007; incidencia que fue resuelta por el juez de origen el doce de marzo de [No.51] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, en los siguientes términos:

"Primero.- Este Juzgado Segundo Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto y la vía es procedente en términos de lo expuesto en el considerando (I romano) de la presente resolución.

Segundo.- Se declara improcedente el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva promovido por [No.52] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], parte demandada derivado de los autos del expediente número 216/2007 relativo al juicio especial hipotecario promovido por [No.53] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2], ahora su sucesión testamentaria en contra de [No.54] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]."

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada, interpuso el recurso de queja correspondiente, mismo que le tocó conocer a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca 315/19, dictando la resolución respectiva el veintiuno de junio del año en curso.

Inconforme con dicha resolución, [No.55] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] promovió juicio de amparo, mismo que correspondió conocer a este juzgado bajo el número de expediente [No.56] ELIMINADO el número 40 [40], y por resolución de veintitrés de diciembre de [No.57] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, otorgó la protección constitucional solicitada.

En cumplimiento a dicha sentencia, el veinticinco de febrero de

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

10

[No.58] ELIMINADO el número 40 [40] mil veinte, la Sala responsable dictó una nueva resolución, en la cual declaró infundado el recurso de queja interpuesto y por ende confirmó la resolución de primera instancia.

Inconforme con dicha resolución, [No.59] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3] promovió juicio de amparo, mismo que correspondió conocer a este Juzgado bajo el número de expediente [No.60] ELIMINADO el número 40 [40], y por resolución de treinta y uno de agosto de [No.61] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, otorgó la protección constitucional solicitada.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, el dieciocho de noviembre de [No.62] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintidós, la Sala responsable emitió una nueva resolución en el toca civil 315/2019-16, en el cual nuevamente declaró infundado el recurso de queja promovido, y por tanto, confirmó la interlocutoria de doce de marzo de [No.63] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, dictada en el incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva del juicio especial hipotecario 216/2007.

Determinación que corresponde al acto reclamado en la presente instancia constitucional.

En ese contexto, como esencia de sus conceptos de violación, sostiene el quejoso que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la sentencia carece de los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y claridad.

Lo anterior, en razón de que como lo hizo valer desde su escrito de agravios del medio de impugnación de origen, interpuesto contra la interlocutoria de doce de marzo de [No.64] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, dictada dentro del expediente de origen 216/2007, en el sentido de que conforme al artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se establece un plazo específico para la prescripción de la ejecución de sentencia, y que no puede aplicar el plazo genérico de diez años, como plazo

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

11

que opere la prescripción negativa, relativa del artículo 1244 del Código Civil para el Estado de Morelos.

En relación a lo anterior, refiere el quejoso en su concepto de violación vinculado con lo que estableció también sus agravios referidos, desde que se dictó sentencia de once de marzo de [No.65] ELIMINADO el número 40 [40] mil once, en el toca civil 000 [No.66] ELIMINADO el número 40 [40], hasta la fecha de presentación del incidente de prescripción de la sentencia, había transcurrido un plazo mayor de cinco años, porque la base de la pretensión lo fue el artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El motivo de disenso en estudio resulta fundado y suficiente para conceder la protección constitucional, a luz del siguiente orden de consideraciones.

En principio, cabe precisar que es suficiente que el quejoso afirme que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación para que el juez de Distrito realice el análisis correspondiente y determine si efectivamente existen tales infracciones. (...)

(...) De lo expuesto, se tiene que es evidente que la respuesta emitida por la autoridad responsable transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que omitió precisar la razones y fundamentos, así como la respuesta completa a los agravios hechos valer en contra de la determinación del A quo de doce de marzo de [No.67] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, y se limitó a resolver en el sentido de la inoperancia de la prescripción, particularmente las razones por las cuales consideró que el plazo previsto en el artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos no es aplicable para la ejecución de las sentencias definitivas; circunstancia que se corrobora con base en la transcripción del acto reclamado.

Además, con dicho proceder por parte de la responsable, se estima que ésta no abordó el estudio íntegro de los argumentos expresados por el ahora quejoso en su escrito de expresión de agravios relativo al recurso de

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

12

queja en contra de la resolución interlocutoria de doce de marzo de [No.68] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, dentro del expediente de origen 216/2007, índice de la Juzgadora primaria.

No obstante todo lo anterior, en la resolución reclamada, y como se precisó no se refirió al tema toral planteado en sus agravios por el hoy quejoso en el recurso de queja de mérito, sobre las razones y fundamento de la prescripción de la ejecución de la sentencia hecha valer en autos del natural y que confirma la determinación del A quo; de lo que resulta evidente que el acto reclamado transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues en su emisión la autoridad responsable dejó de resolver sobre lo planteado. Cabe mencionar que tales deficiencias, a pesar de ser advertidas por el juzgador constitucional, no pueden ser subsanadas en el juicio de amparo, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea la autoridad competente quien funde y motive de manera debida su determinación.

(...) En las condiciones apuntadas, la determinación que constituye el acto reclamado es violatoria de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal; en consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección a la parte quejosa.

SEXO. Efectos del amparo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo y en virtud de los razones expuestas en el considerando que antecede, lo procedente es conceder a [No.69] ELIMINADO el nombre completo de [L_demandado_3], la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución de dieciocho de noviembre de [No.70] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintiuno, emitida en el toca civil 315/2019-16.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

13

2. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, pero de manera fundada y motivada, en la que atienda a los principios de congruencia y exhaustividad, subsanando las deficiencias formales que fueron analizadas y destacadas en el presente fallo; esto es, deberá exponer las razones por las cuales considera que el plazo del artículo 714 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en su caso no resulta aplicable en el tema de la ejecución de las sentencias definitivas.

Asimismo, debe precisarse que el sentido de esta sentencia no prejuzga sobre el fondo del asunto, toda vez que, lo único sobre lo que versa la presente concesión del amparo, encuentra su razón de ser en la obligación de la responsable de fundar y motivar debidamente su determinación, por lo que la autoridad responsable puede emitirla nuevamente en cualquier sentido que legalmente corresponda, pero purgando el vicio de incongruencia que la afecta.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74, 77, 117 y 119 de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión Ampara y Protege a la parte quejosa [No.71] ELIMINADO el nombre completo de [demandado_3], contra actos de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, por los motivos, fundamentos y para los efectos invocados en el último considerando de la presente sentencia. (...).”*

III. EXHIBICIÓN DE AGRAVIOS DE LA PARTE QUEJOSA. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo del [No.72] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, el demandado [No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], expresó los agravios que le irroga la

sentencia interlocutoria dictada el **doce de marzo de**
[No.74] ELIMINADO el número 40 [40] mil
diecinueve, el **quejoso**
[No.75] ELIMINADO el nombre completo del dema
ndado [3], esencialmente se duele de lo siguiente:

*“(...)**1.** Que le irroga agravio al quejoso la resolución interlocutoria del doce de marzo del [No.76] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, ya que considera que el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia definitiva en este asunto es procedente, aunado a que considera que es falso que el juicio ya no se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.*

***1.1.** Que el juicio todavía se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, porque la firma y otorgamiento de escritura por parte del juzgador primario, constituye parte de la ejecución de la sentencia, de acuerdo al artículo 752 del Código Procesal Civil del Estado, que señala que consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que de no hacerlo, el juzgador lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.*

***1.2.** Que de una interpretación del referido numeral, se advierte que el mismo está ubicado dentro de la etapa de ejecución de sentencia.*

***1.3.** Que el hecho de que se haya adjudicado mediante remate el bien inmueble en nada tiene que ver con que no se puede declarar la prescripción de las actuaciones de ejecución, ya que alega que precisamente es parte de la ejecución y dichas actuaciones tienen que dejarse sin efectos precisamente porque esta es una consecuencia de la anulación por prescripción.*

***1.4.** La prescripción de la ejecución de la sentencia, considera el disidente se tiene que dejar sin efectos el remate o adjudicación, ya que no se completó la ejecución de la sentencia en el plazo establecido en la ley; ya que no se ejecutó completamente la sentencia*

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

15

en el plazo concedido y la sentencia de remate y adjudicación no es más que una actuación dentro del procedimiento de ejecución de sentencia que se considera el inconforme debe dejarse también sin efectos, debido a que no se concluyó el procedimiento de ejecución.

1.5. *Que la prescripción negativa que refiere la A Quo, considera el quejoso no tiene nada que ver, porque son [No.77] ELIMINADO el número 40 [40] cuestiones diferentes a la prescripción de la acción y la prescripción de la facultad para ejecutar la sentencia.*

Y, la tesis invocada por la A Quo con el rubro REMATE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES, considera el quejoso que no es aplicable, porque, ésta es únicamente para efectos de determinar la procedencia del amparo indirecto en los actos de ejecución, pero eso no significa que con ellos se haya concluido el procedimiento de ejecución.

1.6. *Considera el quejoso que el A Quo en el caso concreto, se detiene en decretar la prescripción de la ejecución de la sentencia, porque no quiere tocar la sentencia de remate y adjudicación, ya que es un derecho nuevo e independiente; que la prescripción de la ejecución de la sentencia, es la pérdida del derecho a ejecutar la sentencia con o sin remate.*

1.7. *Alega el quejoso que la prescripción en la ejecución de la sentencia que solicitó, considera es procedente, debido a que la parte actora ha dejado pasar más de cinco años para ejecutar la sentencia dictada, razón por la cual ha prescrito su derecho para ejecutar la misma, ya que el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado, establece el plazo para ejecutar una sentencia a través de la ejecución forzosa, ello a partir del día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y*

sentenciado y, desde que se dictó la sentencia hasta la fecha en que se presentó el escrito de agravios tiene más de cinco años.

1.8. En la materia civil, el artículo 714 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, establece el plazo para solicitar la ejecución forzosa, que durara cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo sentenciado.

Por lo que, al haber transcurrido el término de cinco años, crea un derecho subjetivo a la parte originalmente vencida en juicio, para invocar la prescripción de la ejecución de la sentencia; por lo tanto, si una sentencia no ha sido ejecutada en el término de cinco años posterior a que haya causado ejecutoria, el derrotado en juicio puede solicitar en vía de acción, el respeto a ese derecho subjetivo mediante la formulación del incidente no especificado de prescripción de la ejecución de sentencia.

Que los incidentes que se hayan promovido y que no se hayan notificado o que no hayan prosperado de fondo, considera el alcista que no pueden considerarse para la interrupción del cómputo de la prescripción de la ejecución de sentencia, además de que el plazo debe contarse por años y debe incluir los días inhábiles, y que por todo lo anterior, considera el quejoso debe declararse en el caso la prescripción del derecho de la parte actora a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio. (...)"

IV.- CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.

En cumplimiento a la Ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto

[No.78] ELIMINADO el número 40 [40], dictada el diecinueve de septiembre del [No.79] ELIMINADO el número 40 [40] mil veintidós, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

17

Bajo esa tesitura, en primer término y a efecto de dar cumplimiento la Ejecutoria respectiva, **se deja insubsistente la Resolución dictada el DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL [No.80] ELIMINADO el número 40 [40] MIL VEINTIUNO**, por los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en consecuencia, se emitirá una nueva Resolución cumpliendo con los lineamientos ordenados por la Autoridad Federal.

Como preámbulo, a efecto de tener una mejor comprensión y claridad del caso concreto, como antecedente se destaca que el **veintiocho de mayo de [No.81] ELIMINADO el número 40 [40] mil ocho**, se dictó Sentencia Definitiva en el Expediente **216/2007**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **[No.82] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (hoy su Sucesión)** contra **[No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, Sentencia que fue combatida a través del Toca Civil **1404/05-15-11**, que se resolvió, por el Tribunal de Alzada el **tres de junio de [No.84] ELIMINADO el número 40 [40] mil nueve**, dictada en **Cumplimiento a la Ejecutoria de fecha quince de mayo de [No.85] ELIMINADO el número 40 [40] mil nueve**, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

Circuito, en el Juicio de Amparo [No.86] ELIMINADO el número 40 [40], relacionado con el Amparo [No.87] ELIMINADO el número 40 [40]; por auto del diecinueve de mayo del mismo año, se dejó insubsistente la resolución pronunciada por los entonces Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la cual por una parte **confirmaron** el auto combatido del **doce de septiembre del [No.88] ELIMINADO el número 40 [40] mil siete.**

Y, por otra parte, **modificaron la Sentencia combatida del veintiocho de mayo de [No.89] ELIMINADO el número 40 [40] mil nueve,** dictada por el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en sus resolutivos **Tercero, Cuarto y Séptimo**, quedando en los términos siguientes:

*“...**TERCERO.-** Se condena al demandado [No.90] ELIMINADO el nombre completo de [3], al pago de la cantidad de [No.91] ELIMINADO el número 40 [40] que se adeuda del capital mutuado, pactado en la cláusula primera del Contrato de mutuo y garantía hipotecaria de fecha dieciséis de julio de [No.92] ELIMINADO el número 40 [40] mil cuatro, de los cuales deberá deducirse [No.93] ELIMINADO el número 40 [40] pagos de catorce mil pesos cada uno, que fueron abonados al capital.*

***CUARTO.-** Se condena al demandado [No.94] ELIMINADO el nombre completo de [3], al pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual*

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

19

en términos de lo pactado por las partes en el presente asunto en la cláusula QUINTA del documento base de la acción, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, de los cuales se deberá tomar en consideración la cantidad referida en el considerando sexto de este fallo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, y en la fecha en que otorgada, en términos de lo que dispone el artículo 1509 del Código Civil.

SÉPTIMO. Se absuelve a [No.95] ELIMINADO el nombre completo de [demandado] [3] del pago de los gastos y costas en esta Instancia...”

En las relatadas condiciones, no pasa inadvertido para este *Ad Quem*, que en la sentencia aludida en líneas anteriores, en el punto resolutive **CUARTO confirmaron los puntos resolutive primero, segundo, quinto, sexto y octavo de la Sentencia dictada en Primera Instancia.**

No obstante lo anterior, resulta pertinente mencionar que mediante auto dictado el **veinte de julio de [No.96] ELIMINADO el número 40 [40] mil dieciséis**, se apersonó al Juicio que nos ocupa, [No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de [No.98] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (parte actora), acreditando su personería con las copias certificadas de la **resolución interlocutoria dictada el diez de febrero de [No.99] ELIMINADO el número 40 [40] mil catorce**, en el expediente familiar número **466/2013**, relativo al **Juicio Testamentario a bienes del finado en comento.**

Luego, mediante auto dictado el **uno de marzo de [No.100] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez,** se tuvo a la **[No.101] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],** en su carácter de abogada patrono de la parte actora en lo principal, promoviendo el **Incidente de Ejecución Forzosa respecto del punto resolutivo Sexto de la Sentencia definitiva de fecha veintiocho de mayo del [No.102] ELIMINADO el número 40 [40] mil ocho¹;** sentencia que fue modificada a través de la resolución pronunciada el tres de junio del **[No.103] ELIMINADO el número 40 [40] mil nueve,** en el Toca Civil 1404/2008-15-11, por los entonces Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Incidencia de la que se destaca que el **cuatro de mayo de la anualidad antes mencionada,** fue emplazado el demandado incidental **[No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

Luego, mediante auto dictado el **trece de mayo del [No.105] ELIMINADO el número 40 [40]**

¹ “(...) **SEXTO.-**Se concede al demandado **[No.191] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** un plazo legal de **CINCO DÍAS contados a partir de que cause Ejecutoria el presente fallo,** para que de cumplimiento voluntario de lo sentenciado, y en caso de no hacerse el pago de las prestaciones a que se refiere el presente considerando, dentro del término legal correspondiente, procedase al trance y remate del bien otorgado en garantía, el cual se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa para que con su producto se haga pago de las cantidades debidas a la parte actora por conducto de quien legalmente sus derechos represente; (...)”.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

21

mil diez, se declaró precluido el derecho del demandado incidentista, en razón que no dio contestación a la vista que al efecto se le dio en la citada incidencia; obran también en la incidencia en comento, los dictámenes periciales del perito en materia de valuación designado por la parte actora incidentista y por el perito designado en rebeldía por el Órgano Jurisdiccional primario, respectivamente; sin que pase inadvertido para este Cuerpo Tripartita, que el demandado incidental fue omiso en realizar la designación de perito de su parte en materia de valuación, como se advierte del auto dictado el [No.106] ELIMINADO el número 40 [40] de junio de [No.107] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez.

Consecuencia de lo anterior, el **cuatro de noviembre** de [No.108] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez, se desahogó la **Audiencia de Remate en Primera Almoneda respecto del bien inmueble materia de litigio, diligencia a la cual no compareció el demandado incidentista, así como ningún postor**, no obstante que el día **veintiuno de septiembre del** [No.109] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez, fue notificado mediante sello el licenciado [No.110] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, del auto de fecha **trece de septiembre de la citada anualidad, que ordenaba realizar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble afecto al caso concreto.**

En las relatadas condiciones, es evidente que en la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble involucrado en el caso concreto, se agotaron las formalidades esenciales del procedimiento y se observó lo que dispone el ordinal 748 del Código Procesal Civil del Estado, por lo tanto, el **diez de noviembre de [No.111] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez, se dictó Resolución Interlocutoria en el Incidente de Ejecución Forzosa de Sentencia**, que aprobó el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en el Juicio Especial Hipotecario, consecuentemente, se ordenó adjudicar dicho inmueble a favor del actor incidentista **[No.112] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** (hoy su Sucesión representada por su Albacea **[No.113] ELIMINADO el nombre completo [1]**) por la cantidad de **[No.114] ELIMINADO el número 40 [40]** asimismo, se ordenó requerir a la parte demandada incidentista² para que dentro del plazo de **cinco días compareciera ante el Notario Público que designará la parte actora, a otorgar la escritura de adjudicación por el importe antes mencionado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el A quo otorgará dicha Escritura en rebeldía de la parte demandada.**

² [No.192] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

23

Sobre esa guisa, cabe señalar que el demandado incidentista recurrió la sentencia Interlocutoria dictada el **diez de noviembre de [No.115]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** mil diez, por lo que, tramitado que fue el Recurso de Apelación **[No.116]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, el **once de marzo de [No.117]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** mil once, los entonces Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la propia Entidad, resolvieron **confirmar la Interlocutoria combatida**, fallo que causo ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo que proscribe el ordinal 552 del Código Procesal Civil del Estado, en razón que el aludido fallo no fue combatido por el demandado a través del juicio de amparo, lo que significa un acto consentido tácitamente.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia³ con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365. Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.195] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

24

SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuítl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

Bajo esa tesitura, mediante auto dictado el **trece de mayo de [No.118] ELIMINADO el número 40 [40] mil once⁴**, la *A quo* ordenó a la parte demanda incidental⁵ diera cumplimiento voluntario dentro del plazo de **cinco días** a la Interlocutoria dictada en el Incidente de Ejecución Forzosa del Sexto punto resolutivo de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio Principal, con el apercibimiento que de no hacerlo así, la Juzgadora Primaria firmaría en su rebeldía el otorgamiento y Escritura de Adjudicación del bien inmueble afecto al caso concreto.

Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el demandado incidentista fue notificado

⁴ Actuación judicial visible a foja 110 del Incidente de ejecución forzosa del Resolutivo Sexto de la Sentencia definitiva del veintiocho de mayo del **[No.193] ELIMINADO el número 40 [40]** mil ocho.

⁵ **[No.194] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

25

del auto antes mencionado, el **diecisiete de mayo de** [No.119] ELIMINADO el número 40 [40] **mil once,**
por conducto de [No.120] ELIMINADO el nombre completo [1],
persona autorizada por éste, visible a foja (110 vuelta)
del Incidente de Ejecución Forzosa del Sexto punto
resolutivo de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio
principal, surtiendo todos los efectos legales, como si se
hubiera hecho personalmente a la parte demandada
incidentista, sin que pasa inadvertido para este Cuerpo
Colegiado que el demandado incidentista
[No.121] ELIMINADO el nombre completo del dem
andado [3], **no recurrió el auto en comento, de lo**
que resulta un acto consentido tácitamente por el
referido demandado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este
Cuerpo Tripartita que en el juicio principal, se tramitó el
juicio de amparo indirecto número
[No.122] ELIMINADO el número 40 [40], del índice
del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, promovido
por el Comisariado de Bienes Comunales de
[No.123] ELIMINADO el domicilio [27], el cual
mediante auto dictado el **veintisiete de octubre del**
[No.124] ELIMINADO el número 40 [40] **mil once,**
se decretó la suspensión de plano de los actos
reclamados hasta en tanto se resolviera en definitiva
el juicio de garantías, lo que ocurrió el **dieciséis de**
agosto del [No.125] ELIMINADO el número 40 [40]
mil diecisiete, notificando al juzgado de origen el

diecisiete de agosto de la citada anualidad el sobreseimiento del referido juicio de amparo.

En esa guisa, el **demandado en lo principal**

[No.126] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], promovió hasta el **ocho de febrero de [No.127] ELIMINADO el número 40 [40]** mil diecinueve, el **Incidente de Prescripción de la Sentencia definitiva dictada en el Juicio que nos ocupa**, el cual se admitió a trámite en auto del **once de febrero de [No.128] ELIMINADO el número 40 [40]** mil diecinueve, ordenándose dar vista y emplazar a la parte demandada incidentista [No.129] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (hoy su Sucesión) representada por conducto de su Albacea

[No.130] ELIMINADO el nombre completo [1], quien dio contestación a la citada incidencia, de lo que se sigue, que, mediante auto dictado el once de marzo de la anualidad de referencia, se proveyó su escrito de contestación a dicha incidencia, ordenando reservar el mismo, ya que se había ordenado resolver el incidente de prescripción de ejecución de la sentencia del caso particular; lo que así ocurrió a través de la **Resolución Interlocutoria del doce de marzo de [No.131] ELIMINADO el número 40 [40]** mil diecinueve, en la cual la **A quo** resolvió improcedente de prescripción de la Ejecución de la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio Especial Hipotecario.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

27

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso, se arriba a la convicción que resultan **INFUNDADOS y como consecuencia debe CONFIRMARSE la sentencia combatida**, procediendo a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En las relatadas condiciones, no pasa inadvertido para este *Ad Quem*, que desde la emisión de **la sentencia interlocutoria de fecha once de marzo del año [No.132] ELIMINADO el número 40 [40] mil once**, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil número **[No.133] ELIMINADO el número 40 [40]**, confirmó lo resuelto el **diez de noviembre año [No.134] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez**, en el **incidente de ejecución forzosa respecto de la sentencia dictada el veintiocho de mayo del [No.135] ELIMINADO el número 40 [40] mil ocho**; fallo dictado en la citada incidencia, que aprobó el remate en primera almoneda del bien inmueble embargado a favor de la parte actora en lo principal, ordenándose adjudicarlo a **[No.136] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** (hoy su sucesión), por la cantidad de **[No.137] ELIMINADO el número 40 [40]** respecto del bien inmueble identificado como **[No.138] ELIMINADO el domicilio [27]**, con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En 11.00

metros con Circuito
[No.139] ELIMINADO el domicilio [27]; **AL SUR:** En
15.81 centímetros con Barranca; **AL ORIENTE:** En 18.86
centímetros con lote número
[No.140] ELIMINADO el domicilio [27], y al
PONIENTE: En 21 metros con el Lote número
[No.141] ELIMINADO el domicilio [27], con una
superficie de 244.53 metros cuadrados.

Concomitante con lo anterior, en la
incidencia de ejecución forzosa aludida en líneas
anteriores, se ordenó al demandado incidentista que
dentro del **plazo de cinco días** compareciera ante el
Notario Público que designara la parte actora, a otorgar
la escritura de adjudicación por dicho importe a favor del
actor en lo principal (hoy su sucesión), apercibido que en
caso de no hacerlo, la *A Quo* la otorgara y firmara ante la
rebeldía de la parte demandada.

Sobre esa base, cabe señalar que el
demandado en comento, no combatió la resolución de
fecha **once de marzo del**
[No.142] ELIMINADO el número 40 [40] **mil once,**
dictada en el Toca Civil número
[No.143] ELIMINADO el número 40 [40], por los
entonces Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, la cual causó ejecutoria
por ministerio de ley, en términos de lo que establece el
artículo 552 del Código Procesal Civil del Estado.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

29

Sobre el particular, cabe señalar que en auto dictado el **treinta y uno de mayo del [No.144] ELIMINADO el número 40 [40] mil once**⁶, ante la solicitud de la abogada patrono de la parte actora, y en razón que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **trece de mayo del [No.145] ELIMINADO el número 40 [40] mil once**, solicitó se enviaran los autos del caso concreto a la Notaria Pública Número **[No.146] ELIMINADO el número 40 [40]** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, para que el demandado otorgue la firma de la escritura correspondiente del bien inmueble afecto al caso concreto, ello en términos de lo ordenado en el **punto resolutivo tercero de la interlocutoria del diez de noviembre del año [No.147] ELIMINADO el número 40 [40] mil diez**, dictada en el incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, **la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada el once de marzo del [No.148] ELIMINADO el número 40 [40] mil once**⁷.

Bajo esas condiciones, mediante auto dictado el **ocho de septiembre del [No.149] ELIMINADO el número 40 [40] mil once**, se proveyó el escrito de fecha **siete de septiembre de la**

⁶ Actuación judicial visible a foja 112 del Incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada en el Juicio principal.

⁷ Actuación judicial visible a fojas 97 a la 101 del Incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada en el Juicio principal.

referida anualidad, suscrito por el licenciado [No.150] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter Aspirante a Notario y en sustitución del Titular de la Notaria Pública Número [No.151] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, mediante el cual devolvió los autos del expediente principal al órgano jurisdiccional primario, en razón que la parte demandada incidentista no compareció a firmar dentro del término de cinco días, a pesar de estar debidamente notificado para ello.

Por tal razón, mediante auto dictado el **trece de septiembre del dos mil once**, se proveyó la petición de la abogada patrono de la parte actora, para que de nueva cuenta se enviaran los autos del caso concreto a la Notaria Pública Número [No.152] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a efecto de que se otorgue y firme por la *A Quo*, ante la rebeldía de la parte demanda la escritura correspondiente respecto del bien inmueble materia de litigio, actuación judicial que no fue combatida por el demandado y que constituye un acto consentido tácitamente por éste.

A más de lo anterior, no pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado que

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

31

[No.153] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de [No.154] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (parte actora), presentó el ocho de marzo del [No.155] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve, dentro del Incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutive de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, nueva petición para que los autos del caso particular se envíen de nueva cuenta a la Notaria Pública Número [No.156] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, a efecto de que se realice el trámite de escrituración del bien inmueble afecto a este asunto, y se expida la correspondiente Escritura Pública autorizada y firmada por la *A Quo* ante la rebeldía de la parte demandada incidentista, petición que se mandó reservar de acuerdo, como se desprende del auto dictado el once de marzo del [No.157] ELIMINADO el número 40 [40] mil diecinueve⁸, en razón que se ordenó resolver el incidente de prescripción de ejecución forzosa de la sentencia del caso que nos ocupa.

En efecto, con base en todo lo antes mencionado, válidamente se colige por este Cuerpo Colegiado que el Incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutive de la sentencia definitiva dictada

⁸ Actuación judicial visible a fojas 125 del Incidente de ejecución forzosa del sexto punto resolutive de la sentencia definitiva dictada en el Juicio principal.

en el Juicio principal, fue promovido por **la parte actora en el juicio principal previamente al plazo de los cinco años** que establece el ordinal 714⁹ del Código Procesal Civil del Estado, para solicitar la ejecución forzosa de una sentencia.

Lo anterior, para este Cuerpo Colegiado significa un hecho notorio que no requiere de demostración alguna, en términos de lo que proscribe el arábigo 388¹⁰ del Código Procesal Civil del Estado, del cual el demandado incidentista
[No.158] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] tiene pleno conocimiento como se desprende de las constancias procesales del caso concreto y ha sido consentido tácitamente por éste.

Bajo ese contexto, es aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia¹¹ con la temática siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios

⁹ ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

¹⁰ ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

33

*deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de **[No.159] ELIMINADO el número 40 [40]** mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014”.*

Asimismo, debe mencionarse que en el asunto que nos ocupa, la abogada patrono de la parte actora del juicio principal, solicitó oportunamente la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada el **veintiocho de mayo del año dos mil ocho**, en el expediente principal **216/2007-3**; la cual mediante resolución dictada el **tres de junio del dos mil nueve**, en cumplimiento a la Ejecutoria del **quince de mayo del**

dos mil nueve, dictada en por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, en los juicios de amparo números [No.160] ELIMINADO el número 40 [40] y [No.161] ELIMINADO el número 40 [40], por los entonces Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se destaca el **tercer punto resolutive en el que se modificó la sentencia con data veintiocho de mayo del año [No.162] ELIMINADO el número 40 [40] mil ocho, en los resolutivos TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO.**

Y, en el **cuarto punto resolutive confirmaron los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la sentencia materia del Ad Quem**, fallo que fue combatido por el demandado en lo principal a través del Juicio de Amparo directo número **627/2009**, el cual con fecha **seis de noviembre del dos mil nueve**, los entonces Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, resolvieron en su primer punto resolutive que **la Justicia de la Unión no ampara ni protege a [No.163] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] contra la sentencia dictada el tres de junio del [No.164] ELIMINADO el número 40 [40] mil nueve, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil número [No.165] ELIMINADO el número 40 [40].**

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

35

Luego, con fecha **veinticinco de febrero del dos mil diez**, la abogada patrono de la parte actora, promovió en la **vía incidental la Ejecución forzosa del punto resolutive Sexto de la sentencia definitiva del Juicio principal**, por lo que, mediante auto dictado el **uno de marzo del dos mil diez**, la *A Quo* admitió a trámite la incidencia en comento, la cual tras agotarse las fases procesales, con fecha **diez de noviembre del dos mil diez**, se dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, se invoca su contenido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, de todo lo antes mencionado, es inconcuso que la parte actora por conducto de su abogada patrono ha realizado los actos tendientes a la Ejecución forzosa de la sentencia dictada el **veintiocho de mayo del dos mil ocho, destacando que el fallo dictado el tres de junio del dos mil nueve, en el Toca Civil número [No.166]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, por los entonces Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el punto resolutive **cuarto, confirman los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO de la sentencia aludida en líneas anteriores**, dentro del plazo que establece el ordinal 714 del Código Procesal Civil del Estado: “(...) *La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.*”

Bajo ese contexto, no pasa por inadvertido para este Órgano Tripartita que dentro del juicio principal del caso que nos ocupa, se tramitó un Juicio de amparo indirecto número **[No.167] ELIMINADO el número 40 [40]**, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de Ahuatepec, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, en el que **mediante auto dictado el veintisiete de octubre del dos mil once, la autoridad federal concedió la suspensión de plano los actos reclamados**, y, hasta el **diez de junio del año dos mil catorce**, el órgano jurisdiccional federal **sobreseyó el Juicio de amparo de referencia**, notificando al juzgado primario el diecisiete de agosto de la citada anualidad, de lo que se colige que en el lapso de tiempo antes mencionado estuvo suspendido el impulso procesal del juicio principal.

Con base en todo lo antes mencionado, es inconcuso que no le asiste la razón al quejoso, en alegar que a su juicio ha prescrito el plazo de cinco años para ejecutar la sentencia del caso concreto, debido a que es un hecho notorio que no requiere de demostración, en términos del ordinal 388 del Código Procesal Civil del Estado, la **[No.168] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, hoy su Sucesión Testamentaria, representada por su Albacea

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.169]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ha realizado los actos y trámites tendientes a la ejecución forzosa de la sentencia del caso concreto, como se advierte de la instrumental de actuaciones de la incidencia materia de esta Alzada, que se le concede eficacia probatoria en términos de lo que establecen los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, incidencia de la que se advierte que se le ha dado impulso procesal como se desprende de las actuaciones dictadas con las fechas siguientes:

NÚMERO PROGRESIVO	FECHA DEL AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL SEXTO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL.	OBSERVACIONES
1	01-MARZO-2010, SE RADICÓ LA INCIDENCIA.	
2	EL 04-MAYO-2010, SE EMPLAZÓ EL DEMANDADO INCIDENTISTA [No.170]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].	
3	EN AUTO DEL 13-MAYO-2010, SE TUVO POR PRECLUIDO EL DERECHO DEL DEMANDADO INCIDENTISTA, YA QUE NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INCIDENTAL DE EJECUCIÓN FORZOSA.	
4	EL 04-NOVIEMBRE-2010, SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, A LA CUAL NO COMPARECIÓ EL DEMANDADO INCIDENTISTA.	
5	EL 10-NOVIEMBRE-2010, SE DICTÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL INMUEBLE MATERIA DE LITIGIO; ASIMISMO, SE ADJUDICA DICHO INMUEBLE A FAVOR DE LA PARTE ACTORA [No.171]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2] (HOY SU SUCESIÓN), POR LA CANTIDAD DE [No.172]_ELIMINADO_el_número_40 [40] SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO INCIDENTISTA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS COMPARECIERA ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, A OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN POR EL IMPORTE ANTES MENCIONADO, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO, LA A QUO LO HARÍA ANTE LA REBELDÍA DEL DEMANDADO.	
6	EL 01-DICIEMBRE-2010, EL DEMANDADO INCIDENTISTA APELÓ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 10-NOV-2010. CON FECHA 11-MARZO-2011, LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA DE ESTA INSTITUCIÓN,	EL DEMANDADO INCIDENTISTA NO COMBATIÓ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, POR ENDE,

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.195] ELIMINADO el número 40 [40]**.

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

38

	DICTARON SENTENCIA EN EL TOCA CIVIL [No.173] ELIMINADO el número 40 [40] , CONFIRMANDO LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA ALUDIDA EN LÍNEAS ANTERIORES.	QUEDÓ FIRME LA MISMA POR MINISTERIO DE LEY, LO QUE SIGNIFICA UN ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE POR ÉSTE.
7	MEDIANTE AUTOS DICTADO EL 13-MAYO-2011 y 13-SEPT-2011 , LA ABOGADA PATRONO DE LA PARTE ACTORA, SOLICITÓ AL JUZGADO PRIMARIO REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO [No.174] ELIMINADO el número 40 [40] Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS. DESTACANDO QUE EN EL AUTO DEL 13-SEPT-2011, SE ASENTÓ QUE SE ORDENABA REMITIR EL EXPEDIENTE 216/2007 A LA REFERIDA NOTARIA, PARA QUE SE OTORGARA Y FIRMARA LA ESCRITURA DEL INMUEBLE ADJUDICADO A LA PARTE ACTORA, ELLO EN RAZÓN QUE SE LE PRECLUYÓ SU DERECHO AL DEMANDADO INCIDENTISTA PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, EN CONSECUENCIA, LA A QUO OTORGARÍA Y FIRMARÍA DICHA ESCRITURA ANTE EL DESACATO DEL CITADO DEMANDADO.	
8	MEDIANTE ESCRITO REGISTRADO CON EL NÚMERO 2550, SUSCRITO POR [No.175] ELIMINADO el nombre completo [1] , EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE [No.176] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] (PARTE ACTORA) , SOLICITO DE NUEVA CUENTA EL ENVIÓ DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES DEL PRESENTE ASUNTO, A LA REFERIDA NOTARÍA PÚBLICA; SIN EMBARGO, EL JUZGADO DE ORIGEN EN AUTO DICTADO EL 11-MARZO-2019 , MANDÓ RESERVAR SU SOLICITUD, EN RAZÓN QUE SE TURNÓ PARA RESOLVER LA INCIDENCIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE SENTENCIA DEL CASO CONCRETO.	EL 12-MARZO-2019 SE RESOLVIÓ INTERLOCUTORIAMENTE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De la anterior ilustración, válidamente se colige que es incorrecta la apreciación del quejoso, ya que a su juicio considera procedente la prescripción de ejecución forzosa de la sentencia del caso concreto; se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias procesales este Cuerpo Colegiado no observó el abandono procesal por parte de la parte actora y que el quejoso arguye en su pliego de agravios.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

39

Se afirma lo anterior, toda vez que mediante auto del **trece de septiembre del [No.177] ELIMINADO el número 40 [40]** mil once, dictado en la Incidencia de Ejecución Forzosa del Sexto punto resolutivo de la sentencia del caso particular, la *A Quo*, en la parte que aquí nos interesa asentó: “(...) ***Que la parte demandada incidentista no ocurrió ante el Notario Público Número dos [No.178] ELIMINADO el número 40 [40] y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos a otorgar y firmar la Escritura a favor de la parte actora, hoy su sucesión representada legalmente por su Albacea [No.179] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo tanto, declaró la preclusión de su derecho, y ordenó turnar de nueva cuenta los autos del juicio principal a la referida Notaria Pública (...)*”.**

Bajo esa tesitura, con base en los argumentos lógico jurídicos que se han venido sosteniendo en el cuerpo de esta sentencia de Alzada, han quedado derribados los motivos de disenso del quejoso, en razón que **el plazo para que prescriba la acción de ejecución de sentencia, se interrumpe cuando se realizan actos tendientes a lograrla**, como ha quedado acreditado en el caso particular, con las diversas peticiones realizadas por la abogada patrono de la parte actora, ilustradas en líneas anteriores.

Ahora bien, **cuando esa ejecución ya se ha iniciado no puede operar la prescripción de tal**

acción, no obstante que en el trámite respectivo hubiera transcurrido el término referido sin que el fallo esté ejecutado totalmente, toda vez que esa situación, aparte de que implicaría hacer nugatorio un derecho ejercitado oportunamente, ocasionaría la creación de una nueva norma como lo es la de establecer otro plazo para el dictado de la resolución que viniera a poner fin a la etapa de ejecución. Por lo tanto, **una cosa es la acción para pedir la ejecución de una sentencia, y otra pretender que ese fallo se ejecute ineludiblemente.**

Con base en lo antes mencionado, es inconcuso que en este asunto, **el fallo dictado el diez de noviembre del dos mil diez, y, confirmado en sentencia dictada el once de marzo de la referida anualidad**, por los entonces Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del imperativo legal 552 del Código Procesal Civil del Estado, al no haber sido recurrida por el demandado incidentista

[No.180] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es un acto consentido tácitamente por éste, de lo que se colige que **hasta este momento procesal no ha sido culminada la etapa de ejecución de la citada sentencia.**

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

41

Sirve de apoyo a todo lo antes mencionado, la Tesis¹² con el rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. MOMENTO EN QUE SE INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA SOLICITARLA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El plazo de diez años previsto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para pedir la acción de ejecución de sentencia, se refiere a un plazo de prescripción que, según la propia disposición, empieza a contar a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia definitiva. **Dicho plazo se interrumpe, según lo prescrito en el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando ocurre alguno de los siguientes supuestos: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. En el caso del derecho a ejecutar la sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, para dilucidar en qué momento se interrumpe el tiempo de prescripción, por virtud de la demanda o interpelación judicial, es necesario atender a la naturaleza de la condena prescrita en la sentencia que se pretende ejecutar a fin de verificar que los actos tendentes a lograr su ejecución sean aptos para ello; así, cuando ésta genera una obligación de dar, la prescripción se interrumpe cuando, a petición del beneficiario de esa norma individualizada, se requiere a su contraparte del pago o la entrega de lo sentenciado, o bien, cuando la sentencia contiene una sanción que deba liquidarse**

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008098. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CDXV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 231, Tipo: Aislada.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.195] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

42

en ejecución de sentencia, la prescripción se interrumpe en el momento en que se notifica a la parte condenada del trámite del incidente de liquidación correspondiente, o en su caso, si la sentencia ordenó el remate de un bien, el plazo prescriptivo deja de transcurrir cuando se hace del conocimiento del sentenciado el inicio de ese procedimiento, etcétera. Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, basta con que la interpelación para lograr la ejecución de sentencia se intente dentro del lapso de diez años para que se evite su consumación, en el entendido de que, de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, uno de los elementos esenciales de la interpelación es el conocimiento de la parte interpelada verificado mediante la notificación respectiva. Amparo en revisión 307/2013. Eduardo Alberto Benítez de la Garza. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 178/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 22 de junio de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

También es aplicable al caso concreto, la Tesis¹³ que es de la literalidad siguiente:

“EJECUCION DE SENTENCIA, ACCION PARA PEDIR LA. UNA VEZ EJERCITADA

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 204975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.3o.C.1 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 443. Tipo: Aislada.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.196] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

43

YA NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).
*El artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que dura diez años la acción para pedir la ejecución de una sentencia. **Ahora bien, cuando esa ejecución ya se ha iniciado no puede operar la prescripción de tal acción no obstante que en el trámite respectivo hubiera transcurrido el término referido sin que el fallo esté ejecutado totalmente, toda vez que esa situación, aparte de que implicaría hacer nugatorio un derecho ejercitado oportunamente, ocasionaría la creación de una nueva norma como lo es la de establecer otro plazo para el dictado de la resolución que viniera a poner fin a la etapa de ejecución. Una cosa es que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dure diez años, y otra pretender que ese fallo se ejecute ineludiblemente en tal lapso; aspecto este último que no aparece reglamentado en el ordenamiento citado.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 933/**[No.181] ELIMINADO el domicilio [27]**. Banco del Atlántico, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. Nota: Por ejecutoria del 25 de febrero de 2015, la Primera Sala, declaró inexistente la contradicción de tesis 473/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”*

Luego, respecto al argumento del quejoso respecto al artículo 752 del Código Procesal Civil del Estado, hace referencia a la resolución acerca del remate, precepto de derecho que en el caso particular no es aplicable, en razón de que existe una sentencia dictada en la incidencia de ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, de fecha

diez de noviembre del dos mil diez¹⁴, que aprobó el remate en primera almoneda, y ordenó adjudicar el bien inmueble afecto al caso particular, fallo que fue confirmado en la sentencia dictada el **once de marzo del dos mil once**, por los entonces integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, destacando que en éste último fallo el demandado incidentista no lo combatió a través de la acción jurídica correspondiente, lo que significa que está conforme tácitamente con el resultado del citado fallo.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso del quejoso referente a que la prescripción negativa que refiere la A Quo, considera no tiene nada que ver, porque son dos cuestiones diferentes a la prescripción de la acción y la prescripción de la facultad para ejecutar la sentencia.

Y, que la tesis invocada por la A Quo con el rubro REMATE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES, considera el quejoso que no es aplicable, porque, ésta es únicamente para efectos de determinar la procedencia del amparo indirecto en los

¹⁴ Actuación judicial visible a fojas 76 a la 80 del Incidente de ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada en el juicio principal del expediente 216/2007.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

45

actos de ejecución, pero eso no significa que con ellos se haya concluido el procedimiento de ejecución, resulta **infundado este agravio**, tomando en consideración los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo de esta sentencia de Alzada, queda claro que el concepto de prescripción negativa es improcedente, ya que la *A quo* aplicó incorrectamente lo que proscribe el artículo 1244 del Código Civil del Estado¹⁵, en la resolución combatida; **en razón que la etapa de ejecución de sentencia con base a las constancias procesales del caso concreto** está pendiente de expedirse la escritura a cargo de la titular de los autos en rebeldía de la parte demandada, lo cual significa que el artículo 714 del Código Procesal Civil del Estado, ya fue aplicado en la etapa de ejecución de sentencia, por tal razón no le asiste la razón a la *A Quo* en sus argumentos relativos al concepto jurídico de prescripción negativa, no siendo aplicables tampoco la tesis intitulada: **“REMATE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS, AUNQUE SE DICTEN EN DISTINTAS DETERMINACIONES (...)”**.

En conclusión, los agravios que han sido estudiados son **INFUNDADOS**, razón por la cual se **CONFIRMA** la **Sentencia definitiva del DOCE DE**

¹⁵ ARTICULO 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, dictada en el Incidente de prescripción de la ejecución de la sentencia dictada en el Expediente Civil **216/2007**, por la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos [No.182] ELIMINADO el domicilio [27] fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 544, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por auto de fecha **nueve de diciembre** de [No.183] ELIMINADO el número 40 [40] **mil veintidós**, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por esta Sala de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, en atención a la ejecutoria de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, dictada en el Juicio de amparo indirecto número [No.184] ELIMINADO el número 40 [40], promovido por [No.185] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.196] ELIMINADO el número 40 [40].
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

47

SEGUNDO.- Los agravios expresados por el quejoso, resultaron **INFUNDADOS** para variar el contenido de la Sentencia impugnada en Apelación.

TERCERO.- Se **CONFIRMA**, la **sentencia definitiva** dictada el **doce de marzo del dos mil diecinueve**, por la Juzgadora Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el incidente de prescripción de la ejecución de sentencia, promovido por [No.186] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], deducido del Expediente Civil número **216/2007**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** promovido por [No.187] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] ahora su **Sucesión testamentaria**, contra [No.188] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se le da cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto [No.189] ELIMINADO el número 40 [40], deducido del Toca Civil 315/2019-16.

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: **[No.195] ELIMINADO el número 40 [40]**.
TOCA CIVIL: 315/2019-16.
EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

48

QUINTO.- Devuélvanse los autos originales al Juzgado de Origen, remitiendo por igual, testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, el **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaría de Amparos Mixta Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien da fe.

NCO/esom/ljcm.*

AMPARO INDIRECTO NÚMERO: [No.195] ELIMINADO el número 40 [40].

TOCA CIVIL: 315/2019-16.

EXPEDIENTE ORDINARIO CIVIL: 216/2007-3.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

60

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.194 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.195 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.196 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.